



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 6
MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 25 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILMA JULIETH MORRIS LESMES Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
RADICACIÓN: 157593333002201800152-01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 6 de ésta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, mediante el cual fue rechazada la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA: En ejercicio del medio de control de reparación directa y actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, los señores: Gilma Julieth Morris Lesmes y Héctor Javier Rojas Gómez, en condición de padres del niño Cristófer Javier Rojas Morris (q.e.p.d); William Fernando Morris Puerto, Mercedes Lesmes Rodríguez y Héctor Julio Rojas Gómez en condición de abuelos maternos y abuelo paterno (respectivamente) del menor fallecido; los menores Angie Michel Gutiérrez Morris y Juan Andrés Gutiérrez Morris, representados por su señora madre Gilma Julieth Morris Lesmes, en condición de hermanos del menor fallecido; Laura Estefanía Morris Lesmes, Daniela Nathalia Morris Lesmes, Mariana Morris Romero, Mariana Ivon Rojas Gómez, Nelson Arturo Rojas Gómez y Sandra Milena Rojas Gómez, en calidad de tíos del niño fallecido; Alisson Sarmiento Rojas, representado por su señora

madre Sandra Milena Rojas Gómez, en condición de primo del menor fallecido; y la menor Danna Valeria Rodríguez Rojas representada por su señora madre Mariana Ivon Rojas Gómez, en condición de prima del menor Cristofer Javier Rojas Morris; presentaron demanda en contra de la E.S.E Hospital Regional de Sogamoso, solicitando se declare que la accionada es administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida relación generados a los demandantes como consecuencia del hecho dañoso en que perdió la vida el menor Cristofer Javier Rojas Morris, con ocasión a los perjuicios derivados del actuar negligente, irregular y omisivo del personal médico y asistencial atribuibles exclusivamente a la demandada. (fls. 103-141)

2.2.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA: Se trata auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, mediante el cual fue rechazada la demanda de la referencia. Como fundamento de tal determinación, el Juez de primera instancia señaló que teniendo en cuenta los supuestos facticos enunciados en la demanda, la señora Gilma Julieth Morris Lesmes, madre del menor fallecido, el día 2 de junio de 2016 asistió a cita médica en la que fue realizado un monitoreo, en el mismo día a las seis de la tarde (6:00 p.m.) rompe fuente y se traslada al Hospital San José de Sogamoso, y al día siguiente le es practicada cesárea y nace el menor Cristofer Javier Rojas Morris, quien fallece el 4 de junio de 2016 a las ocho de la noche (8:00 p.m.), de tal manera que afirmó que a partir del día siguiente, los accionantes contaban con 2 años para presentar la demanda de reparación directa.

Indicó, que el día 31 de mayo de 2018, cuando faltaban 4 días para que operara la caducidad del medio de control, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 46 II para Asuntos Administrativos, no obstante, agregó que como la audiencia de conciliación se declaró fallida el término de caducidad se reanudó el día 18 de julio de 2018, y comoquiera que hacían falta 4 días para que expirara la oportunidad para demandar, concluyó que al reanudarse el plazo los actores contaban hasta el día 25 de julio de 2018 para presentar la demanda en término. Finalmente, afirmó que la demanda fue presentada el día 30 de julio de 2018, precisando que en el asunto de la

referencia se instauró el medio de control cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. (fl. 148)

2.4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: El apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. Como argumentos de su inconformidad manifestó que de acuerdo con el artículo 164 del C.P.A.C.A, para acudir en acción de reparación directa, el legislador estableció dos escenarios, la ocurrencia del hecho y cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo, dejando la aplicación del último criterio cuando se manifieste la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia, condición que afirmó resulta aplicable en el presente asunto.

De conformidad con ello afirmó que se encuentra absolutamente probado que el menor falleció el día 4 de junio de 2016, sin embargo, indicó que la señora Gilma Julieth Morris Lesmes no tuvo conocimiento de dicho suceso por encontrarse física y psicológicamente afectada por el estado en que vio que fue trasladado su menor hijo a la ciudad de Tunja, esto es, entubado y en crítico estado de salud, situación que la dejó en una grave crisis nerviosa y depresión profunda, no solo porque como madre sabía que su hijo no se encontraba bien, sino porque su familia le informó que ni ella ni el menor habían sido atendidos en debida forma, generándole desesperación el hecho de saber que su hijo se encontraba en estado crítico y en un municipio lejos de ella, intentando suicidarse, situación que llevó a que su familia le ocultara el deceso del menor.

Agregó, que sólo hasta el lunes 13 de junio de 2016, en compañía de sus padres, compañero permanente y una tía del menor, le fue dada la noticia del fallecimiento del niño, hecho que aumentó su grado de depresión, generando que la señora Morris Lesmes se aislara por completo de su familia. Adicionalmente, señaló que existieron otros hechos que impidieron que la familia del menor contara el término desde el 4 de junio de 2016 para acudir en acción de reparación, pues no era clara la intervención de un agente del Estado en la comisión de la conducta generadora del perjuicio, teniendo en cuenta la poca estructura académica de los padres y demás familiares del menor fallecido.

Finalmente, manifestó que las consecuencias de la conducta desplegada no cesaron con la muerte del menor, pues indicó que de conformidad con el "Formato de Seguimiento de Eventos en Salud Mental de la Gobernación de Boyacá" del 2 de noviembre de 2016, en el cual se dejó constancia que la señora Gilma se le realiza seguimiento por psicología, como consecuencia de sus intentos de suicidio, de los cuales también se muestra en la epicrisis del 7 de noviembre de 2016 del Hospital de Sogamoso, que es un daño que no ha cesado y es continuo, al punto que en la misma fecha vuelve a intentar suicidarse, indicando que por tales motivos no había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, solicitando se admita la demanda de la referencia. (fls. 150-151).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con las prescripciones del numeral 1º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 153 ibídem, es competente esta Corporación para estudiar y decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, por lo que entrará a decidirlo en los siguientes términos:

3.2. Problema Jurídico.

El debate planteado en el recurso de apelación se contrae a determinar si se ajusta a derecho la decisión del a quo de rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control de reparación directa instaurado, o si por el contrario le asiste razón a la parte accionante, al indicar que el término debe contabilizarse desde un momento diferente al señalado por el A quo.

3.3. De la caducidad del medio de control de reparación directa. Caso concreto.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general, constituyéndose a su vez como un límite al acceso a la Administración de Justicia y como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva, lo anterior con el fin de materializar el principio de seguridad jurídica e impedir que los conflictos permanezcan en el tiempo.¹

En tratándose del medio de control de reparación directa, el C.P.A.C.A. en su artículo 164 numeral 2º literal i), consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"* (Negrilla de la Sala).

De conformidad con la norma transcrita, el factor determinante para la identificación de momento en que debe iniciar el conteo del término de caducidad, es el de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que cuando la ocurrencia del daño permanece oculta a la víctima, en aplicación del principio *pro damnato*² debe acudir al criterio de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 832 de 2011. M.P. Rodrigo Gil Escobar. Expediente: D-3388.

² "(...) El principio *pro damnato* que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas". (Ricardo Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed. Pág. 154) Citado en: Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

cognosibilidad, cuestión que implica que la caducidad solo debe iniciar a contabilizarse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo, aplicándose tal criterio como excepción a la regla procedimental establecida.³

No obstante, y tal como ya ha sido indicando por esta Corporación⁴, la aplicación del criterio enunciado contiene dos aspectos relevantes a saber:

"(...) primero, que la aplicación de la regla de excepción requiere prueba o, por lo menos, una mayor carga argumentativa para efectos de que el juez encuentre procedente flexibilizar el cómputo del término; y segundo, que el daño y el hecho dañoso son los factores determinantes para identificar el límite para acudir a la jurisdicción y no otros elementos del juicio de responsabilidad. (...)"

En virtud de lo anterior, la simple enunciación de la víctima respecto del desconocimiento del menoscabo por sí misma no implica variación alguna del punto de partida para el conteo del término del fenómeno de la caducidad, toda vez que de ser aceptada dicha circunstancia sería dejar dicho término en manos de un aspecto meramente **subjetivo**, situación que contraría la naturaleza de tal figura jurídica.

En tal sentido, corresponde al operador judicial la labor de realizar un minucioso análisis tanto de los argumentos esgrimidos por quien ejerce el derecho de acción como de las pruebas que reposen en el proceso, con el objeto de verificar si en el asunto bajo estudio resultare aplicable la regla general contenida en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., o la regla de excepción ya enunciada.

En atención a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido insistente en sostener que cuando **exista duda** sobre la fecha de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, lo procedente es dar curso al proceso para que en posteriores etapas procesales se pronuncie sobre ello; al efecto, señaló:

"Ahora bien, esta Sala es del criterio que en casos de duda sobre la caducidad de la acción, lo propio es darle curso a la demanda para que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de julio de 2015. Referencia: 13001-23-33-000-2013-00343-01. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 9 de mayo de 2017. M.P. José Ascención Fernández Osorio. Radicación: 15001333300520150004101.

nuevamente se avoque su estudio en la oportunidad procesal para dictar sentencia."⁵ (Subraya de la Sala).

Finalmente, y atendiendo que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del estado, solo se debe proceder a su declaración **cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento**; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad⁶.

De conformidad con lo expuesto, en el presente asunto se observa que en la relación fáctica del libelo demandatorio, el apoderado de la parte accionante manifestó que el día 4 de junio de 2016 a las 8 de la noche muere el menor Cristofer Javier Rojas Morris a causa de la mala atención medica brindada en el Hospital San José de Sogamoso, materializándose de tal manera el hecho dañoso que cimienta el presente medio de control. No obstante, los demandantes contaban con el término legal de 2 años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión que generó el daño, para instaurar el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Aunado a ello, el día 31 de mayo de 2018, estando a cinco (5) días para que operara la caducidad del medio de control, los accionantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin embargo, por falta de ánimo conciliatorio el día 18 de julio de 2018 fue declarada fallida la audiencia de conciliación, dándose por agotado el requisito de procedibilidad en tal sentido, y reanudándose en la misma fecha el término de caducidad para impetrar el medio de control correspondiente. (fls. 99-102).

Teniendo en cuenta que para el momento en que fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial faltaban cinco (5) días para que feneciera el término de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Auto del 25 de marzo de 2004. Referencia: 25000-23-26-000-2001-03203-01. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 9 de mayo de 2011. Referencia: 25000-23-26-000-2010-00681-01. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

caducidad, al reanudarse dicho término el día 18 de julio de 2018, los accionantes tenían la posibilidad de ejercer el medio de control hasta el día 23 de julio de 2018.

Ahora bien, manifiesta el apoderado de la parte accionante que la demanda fue interpuesta dentro de término, tomando en consideración, entre otras cosas, que la señora Gilma Julieth Morris Lesmes tuvo conocimiento de la muerte de su menor hijo hasta el día 13 de junio de 2016, a causa de que su familia le ocultó dicho evento debido a las circunstancias del momento, de tal manera que el término, afirma, fenecía el 30 de julio de 2018, día para el cual fue radicada la demanda, por lo que solicitó se procediera a admitir la misma. Además, señaló que para los accionantes no era clara la intervención de un agente del Estado en la comisión de la conducta generadora del perjuicio, teniendo en cuenta la poca estructura académica de los mismos.

No resultan de recibo para esta Corporación los argumentos del recurrente, pues en caso de que llegare a ser revocada la decisión del A quo de rechazar la demanda por caducidad y se procediera a su admisión, tal situación solo procedería en aplicación a la regla de excepción desarrollada por el Tribunal de cierre de ésta jurisdicción, regla que resulta procedente **únicamente en aquellos eventos en los cuales existen verdaderos motivos de duda sobre la fecha de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad**, ante lo cual lo procedente sería dar curso al proceso para que en posteriores etapas procesales fuese definida tal cuestión. Sin embargo, encuentra la Sala que en el presente asunto fue manifestado por el libelista en el escrito de demanda, que la muerte del menor Cristofer Javier Rojas Morris ocurrió el día 4 de junio de 2016, y afirmó encontrarse dentro del término para interponer la demanda de reparación directa argumentando que solo hasta el día 13 de junio de 2016, cuando a la señora Gilma Julieth Morris Lesmes le fue informado el deceso de su menor hijo.

De conformidad con lo expuesto, ésta Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia toda vez que en el presente asunto existen elementos de juicio que generan certeza sobre el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, además que la simple manifestación enunciada por el apoderado de los demandantes acompañada con la declaración extra procesal adjunta a la

alzada en cuanto al momento en que le fue informado a la señora Morris Lesmes la ocurrencia del hecho, no contiene razones suficientes para dar aplicación a la regla de excepción y consecuentemente proceder a admitir la demanda de la referencia. Conjuntamente, no resulta de recibo la afirmación comentada por el libelista al enunciar que existieron otros hechos que impidieron que la familia del menor contara el término desde el 4 de junio de 2016 para acudir en acción de reparación, al señalar que no era clara la intervención de un agente del Estado en la comisión de la conducta generadora del perjuicio, teniendo en cuenta la poca estructura académica de los padres y demás familiares del menor fallecido; pues si bien, para realizar el ejercicio del medio de control, correspondía al profesional del derecho analizar minuciosamente el objeto del litigio y sobre todo realizar el respectivo estudio y computo de caducidad para ejercer el derecho de acción.

Finalmente, encuentra la Sala que dentro de los argumentos formulados en el escrito de apelación resulta dable enunciar que el apoderado de los demandantes manifestó que las consecuencias del hecho no cesaron con la muerte del menor Cristofer Javier Rojas Morris, pues indicó que de conformidad con el "Formato de Seguimiento de Eventos en Salud Mental de la Gobernación de Boyacá" del 2 de noviembre de 2016, se dejó constancia que la señora Gilma se le realiza seguimiento por psicología, como consecuencia de sus intentos de suicidio, de los cuales también se muestra en la epicrisis del 7 de noviembre de 2016 del Hospital de Sogamoso, que es un daño que se no ha cesado y es continuo, al punto en que en la misma fecha vuelve a intentar suicidarse, por lo que consideró que el término de caducidad no debe contarse desde el deceso del menor, sino desde la época en que cesaron las consecuencias generadas por el Hospital Regional de Sogamoso.

No obstante, reitera esta Corporación que de conformidad con las reglas procedimentales consagradas en el C.P.A.C.A. la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o, en el evento de que no haya certeza sobre la ocurrencia del daño, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, cuestión que no debe ser confundida y llegar a extenderse con la agravación en el tiempo de los

perjuicios generados por un daño ya consolidado y conocido.⁷ En tal sentido, y tomando en consideración que los accionantes tenían hasta el día 23 de julio de 2018 para instaurar la demanda de reparación directa, lo cierto es que la demanda fue radicada solo hasta el día 30 de julio de 2018 (fl.146), momento para el cual ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados,


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 29 de enero de 2015. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 05001-23-33-000-2012-00612-01.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO 10
El auto anterior se notifica por estado
No. 184 de hoy. 29 OCT 2018
EL SECRETARIO 